

capacitación agraria dirigidos a familias e Instituciones sin fines de lucro.

- Orden de 10 de julio de 1972 por la que se regula el procedimiento y condiciones para la concesión de subvenciones a jóvenes de los Planes de Extensión Agraria para el establecimiento de tareas de Empresa.
- Todas las normas contenidas en los Reales Decretos que acuerden actuaciones al amparo de lo dispuesto en el título IV del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en zonas de ordenación de explotaciones, por las que se conceden ayudas y estímulos a las explotaciones agrarias.
- Todas las normas que amparen líneas de ayudas que resulten afectadas por el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio y por la Orden de 1 de octubre de 1988.

IX.4. LA REFORMA DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES Y SU INCIDENCIA EN ESPAÑA

4.1. Objetivos

La reforma de los fondos estructurales (Fondo Europeo de Desarrollo Regional —FEDER—, Fondo Social Europeo —FSE— y Sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria —FEOGA—) recientemente concluida y plasmada en los correspondientes reglamentos (1) respondió al compromiso de la Comunidad de desarrollar y proseguir la acción encaminada a reforzar la cohesión económica y social proponiéndose, en particular, reducir las diferencias entre regiones y corregir el retraso de las menos favorecidas (artículo 130A del Tratado).

- (1) — Reglamento (CEE) 2052/88 de 24-6-88 relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes.
- Reglamento (CEE) 4253/88, de 19-12-88, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes.
- Reglamento (CEE) 4254/88, de 19-12-88, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento 2052/88, en lo relativo al FEDER.
- Reglamento (CEE) 4255/88, de 19-12-88, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento 2052/88, en lo relativo al FSE.
- Reglamento (CEE) 4256/88, de 19-12-88, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento 2052/88, en lo relativo al FEOGA-Orientación.

Para afrontar tal compromiso, se acordó la duplicación de los recursos presupuestarios, la concentración de su utilización en determinadas regiones y zonas, y una mayor coordinación de las intervenciones que cada Fondo financie, intervenciones que han de dirigirse prioritariamente a los objetivos siguientes:

- 1) Promover el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones en retraso (objetivo 1); intervienen el FEDER, el FSE y el FEOGA-Orientación.
- 2) Reconvertir las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluyendo las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectados por el declive industrial (objetivo 2); intervienen el FEDER y el FSE.
- 3) Combatir el paro de larga duración (objetivo 3); interviene el FSE.
- 4) Facilitar la inserción profesional de los jóvenes (objetivo 4); interviene el FSE.
- 5) En la perspectiva de la reforma de la política agraria común:
 - a) acelerar la adaptación de las estructuras agrarias (objetivo 5a);
 - b) fomentar el desarrollo de las zonas rurales (objetivo 5b).

Intervienen el FEOGA-Orientación, el FSE y el FEDER.

4.2. Ambitos geográficos beneficiados

El incremento paulatino de la dotación presupuestaria de los Fondos hasta su duplicación en 1993 (1992 para las acciones del objetivo 1) y las reformas tendentes a mejorar su funcionamiento y coordinación reportarán un beneficio para el conjunto de la Comunidad. Así, circunscribiéndonos al sector agrario, una mayor dotación del FEOGA-Orientación permitirá reforzar la acción dirigida a impulsar la adaptación de las estructuras agrarias (objetivo 5a), a desarrollar en toda la Comunidad.

Sin embargo, para alcanzar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones en retraso o fomentar el desarrollo de las zonas rurales (objetivo 5b) resultaba imprescindible la planificación de acciones específicas a desarrollar en dichas zonas. A tal fin, el primer paso debería consistir en la decisión de su delimitación geográfica.

2.1. Las regiones en retraso

La delimitación de las regiones en retraso socio-económico propuesta por la Comisión y aprobada

por el Consejo se basó en el producto interior bruto por habitante (PIB/habitante) calculado a nivel de NUTS II (1), nivel que en España corresponde al de Comunidad Autónoma.

Se delimitaron así como regiones en retraso aquéllas cuyo PIB/habitante fuese inferior al 75% de la media comunitaria, criterio que dio como resultado la identificación de las siguientes regiones:

Grecia	Todo el país.
Irlanda	Todo el país.
Portugal	Todo el país.
Italia	Ocho regiones.
Reino Unido	Irlanda del Norte.
Francia	Departamentos de Ultramar y Córcega.
España	Andalucía, Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Canarias, Murcia.

El cálculo se realiza en términos de paridad de poder de compra.

En los restantes Estados (República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Holanda y Luxemburgo), el criterio utilizado no identificó regiones en retraso.

2.2. Las zonas rurales

El objetivo 5b) de la reforma de los Fondos apunta hacia el desarrollo de las zonas rurales no localizadas en regiones del objetivo 1. Se trata de zonas rurales pendientes de una delimitación posterior.

En primer lugar, han de estar fuera de las regiones en retraso, ya que para éstas (frecuentemente con altas tasas de población agraria) se prevé una intervención de los tres fondos estructurales, concentrada y coordinada a través de la planificación regional. La inclusión del objetivo 5b en el marco de la reforma de los Fondos respondió a la conveniencia de no descartar prematuramente la necesidad de una intervención especial y coordinada de los fondos estructurales en aquellas zonas rurales en las que se detecten problemas de especial gravedad relacionados con la agricultura, el espacio natural, el medio ambiente o el desarrollo rural, excluyéndolas de una acción específica en base a un PIB/habitante determinado a nivel regional, de validez frecuentemente dudosa si se consideran los desequilibrios a veces existentes dentro de una misma región, e incluso de una misma provincia.

La delimitación de estas «zonas rurales» según el

artículo 4 del Reglamento de coordinación nº 4253/88 se plantea a dos niveles.

El primer nivel será el de las zonas rurales que cumplan cada uno de los criterios siguientes:

- Alto porcentaje de población activa agraria con respecto al empleo total.
- Bajo nivel de renta agraria, expresado en valor añadido por unidad de trabajo agrario (VAB/UTA).
- Bajo nivel de desarrollo socio-económico, estimado mediante el producto interior bruto por habitante (PIB/habitante).

En un segundo nivel, si el Estado miembro lo justifica, se prevé la posibilidad de que la intervención comunitaria se extienda a otras zonas rurales caracterizadas por un bajo nivel de desarrollo socio-económico, en la medida en que respondan a uno o varios de los criterios siguientes:

- Débil densidad de población y/o tendencia a un despoblamiento importante de la zona.
- Carácter periférico de las zonas o de las islas, en relación con los grandes polos de actividad económica y comercial de la Comunidad.
- Sensibilidad de la zona ante la evolución del sector agrario, en particular en la perspectiva de la evolución de la política agraria común, valorada a partir de la evolución de la renta agraria y del porcentaje de población activa agraria.
- La estructura de las explotaciones agrarias y de la edad de la población activa agraria.
- Las presiones ejercidas sobre el medio ambiente y el espacio natural.
- La ubicación de las zonas en el interior de zonas de montaña o desfavorecidas, clasificadas en virtud de la Directiva 75/268/CEE.

Sobre la base de estos criterios, la Comisión delimitará las zonas rurales en base a los datos que le suministren los Estados miembros y a su propia valoración del conjunto de las propuestas presentadas.

Si se tiene en cuenta que la delimitación de una zona rural tiene como objetivo primordial la ejecución de un plan de desarrollo posterior, que reciba un tratamiento prioritario de los Fondos, conviene tener presente que, tal como establece el artículo 5 del referido Reglamento de coordinación, los planes que se presenten en el marco del objetivo 5b deben, en general, cubrir una o varias zonas de nivel NUTS III, equiparables en España a las provincias. Lo anterior no excluye, sin embargo, la posibilidad de delimitar zonas rurales de ámbito geográfico inferior a dicho nivel. De hecho, el artículo 7 del nuevo Regla-

(1) NUTS=Nuevas Unidades Territoriales Estadísticas.

mento del FEOGA-Orientación (nº 4256/88) señala que «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, párrafo 3 del Reglamento (CEE) 2052/88 y en el artículo 5 del Reglamento de coordinación, los planes de desarrollo rural comportan una identificación de los problemas de las estructuras agrarias a un nivel geográfico pertinente».

Asimismo, en una declaración de la Comisión, se indica que «cuando las zonas rurales se refieran a un territorio inferior a NUTS III, los planes relativos a estas zonas deben aportar indicaciones sobre la situación socio-económica de la provincia en que la zona esté enclavada».

Tanto en el caso de las regiones clasificadas en retraso estructural, como en las zonas que sean delimitadas como rurales a efectos del objetivo 5b, la repercusión de la reforma de los Fondos dependerá, en gran medida, del contenido de los planes a elaborar. En todo caso, con independencia de esta importante tarea planificadora, la reforma beneficiará con carácter general a todas las regiones en la medida en que aumente la dotación del FEOGA para potenciar la adaptación de las estructuras agrarias en el marco del objetivo 5a, cuya aplicación será horizontal, afectando pues a todas las regiones de España.

ANEJO AL CAPITULO IX SERIES HISTORICAS DE LAS ACTUACIONES DEL IRYDA

MEJORA DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Obras y mejoras territoriales (millones de pesetas)

Años	Presupuesto
1976	5.277,0
1977	11.389,0
1978	10.806,0
1979	12.245,0
1980	17.332,0
1981	21.595,0
1982	26.880,0
1983	36.671,4
1984	34.018,8
1985	26.375,2
1986	18.988,0
1987	13.493,1
1988	26.513,0

Las transferencias a las Comunidades Autónomas se escalonaron en el trienio 1983-85.

SUPERFICIE TRANSFORMADA EN REGADIO POR LA INICIATIVA PRIVADA CON AYUDA DEL IRYDA (HA)

Años	Total
1975	397.852
1976	17.519
1977	36.346
1978	49.758
1979	32.441
1980	42.094
1981	20.472
1982	29.172
1983	62.718
1984	37.854
1985	14.622
1986 ⁽¹⁾	5.455
1987	3.355
1988	4.111

(1) Ultimado el proceso de transferencias a las CC.AA.

PRESTAMOS CONCEDIDOS POR EL IRYDA

Años	Millones (ptas.)
1975	6.448,8
1976	5.441,2
1977	5.338,0
1978	4.229,1
1979	4.837,1
1980	8.745,4
1981	5.059,5
1982	8.866,0
1983	2.343,3
1984	7.116,3
1985	4.613,6
1986	4.857,6
1987	5.767,9
1988	5.981,6

CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Años	Sondeos terminados	Metros perforados
1975	205	34.364
1976	98	25.030
1977	117	18.528
1978	116	19.374
1979	79	18.440
1980	84	20.500
1981	118	24.241
1982	116	23.949
1983	104	24.975
1984	146	32.503
1985	145	39.352
1986	123	33.210
1987	29	10.772
1988	36	7.205

**REGADIOS MEJORADOS POR LA INICIATIVA
PRIVADA CON AYUDA DEL IRYDA (HA)**

Años	Hectáreas
1975	69.961
1976	17.014
1977	51.077
1978	44.998
1979	62.987
1980	56.165
1981	28.080
1982	86.776
1983	101.212
1984	54.312
1985	26.591
1986	13.624
1987	28.394
1988	36.824

ACTUACION EN CONCENTRACION PARCELARIA (1)

Años	Zonas concentradas	Superficie concentrada (Ha)	Propietarios afectados	Nº parcelas	
				Antes	Después
1954	3	7.961	608	10.924	987
1955	7	12.265	1.450	15.858	3.334
1956	6	10.642	1.759	16.442	2.779
1957	18	21.753	3.266	52.241	6.025
1958	36	50.524	6.400	92.880	12.189
1959	57	69.667	10.541	174.161	20.544
1960	60	71.150	12.589	182.409	24.628
1961	65	89.429	15.212	223.239	28.037
1962	95	101.144	22.964	336.880	46.183
1963	129	146.034	30.599	469.405	57.847
1964	176	206.166	48.568	690.883	95.556
1965	278	301.944	67.464	960.961	123.023
1966	255	351.171	73.390	956.852	137.077
1967	273	404.789	86.340	1.205.688	161.694
1968	264	355.935	72.083	1.005.929	143.175
1969	242	350.185	69.267	1.030.331	140.911
1970	243	390.294	73.954	1.154.795	141.791
1971	228	366.417	65.508	1.003.471	122.102
1972	215	310.738	65.533	885.323	127.433
1973	183	255.105	53.002	726.075	96.531
1974	161	257.041	43.335	738.423	83.788
1975	164	227.825	48.328	683.138	92.475
1976	126	171.573	35.973	499.002	65.670
1977	130	187.197	35.345	515.644	70.549
1978	79	97.143	21.657	277.406	42.595
1979	118	175.992	38.447	495.981	73.725
1980	92	135.879	26.507	359.916	55.959
1981	95	114.791	28.092	448.597	58.647
1982	78	90.714	20.611	312.596	42.961
1983	73	110.586	22.192	341.303	45.575
1984	74	106.599	21.222	445.891	50.383
1985	57	55.484	18.187	229.586	35.846
	4.050	5.604.067	1.140.393	16.542.230	2.210.019

(1) Hasta 1985 fecha en que se efectuó la transferencia de competencias a las CC.AA.

**SUPERFICIE TRANSFORMADA EN REGADIO POR
EL IRYDA EN SUS ZONAS DE ACTUACION Y EN
ZONAS DE ACTUACION COORDINADA CON LA
DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS (HA)**

Años	Superficies Parciales	Superficies Acumuladas
1951	9.886	9.886
1952	8.011	17.897
1953	12.203	30.100
1954	29.965	60.065
1955	29.032	89.097
1956	32.765	121.862
1957	41.198	163.060
1958	35.642	198.702
1959	12.020	210.722
1960	9.534	220.256
1961	19.718	239.974
1962	20.681	260.655
1963	23.663	284.318
1964	31.911	316.219
1965	43.416	359.635
1966	40.747	400.382
1967	31.730	432.112
1968	23.870	455.982
1969	16.679	472.661
1970	46.101	518.762
1971	46.186	564.948
1972	22.995	587.943
1973	22.456	610.399
1974	30.037	640.436
1975	33.081	673.517
1976	10.961	684.478
1977	27.883	712.361
1978	24.895	737.256
1979	23.615	760.871
1980	32.675	793.546
1981	45.746	839.292
1982	39.030	878.322
1983	34.368	912.690
1984	42.983	955.673
1985	34.494	990.167
1986 ⁽¹⁾	14.836	1.005.003
1987	11.153	1.016.156
1988	10.905	1.027.061

(1) Ultimado el proceso de transferencias a las CC.AA.